

RESOLUCIÓN N° **000391** DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO CLINICO SOCIAL CLINIC”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°00759 del 13 de Agosto de 2010, se inició investigación y se formularon cargos en contra de la empresa LABORATORIO CLINICO SOCIAL CLINIC con Nit No 8.778.431 por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos.

Que el auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 7 de Febrero del 2011.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, EL LABORATORIO CLINICO SOCIAL CLINIC mediante radicación No 002789 de 2 Marzo de 2011, hizo uso de este medio de defensa, quedando así agotada la presente etapa.

Que al momento de revisar y evaluar la pruebas que obran dentro del expediente No 2026-182 se vislumbra el concepto técnico No 000685 del 24 de Septiembre de 2009, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, en la que funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, practicaron visita técnica en la que concluyen que el laboratorio esta temporalmente fuera de servicio.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra de la empresa LABORATORIO CLINICO SOCIAL CLINIC, con base en los siguientes argumentos técnico-jurídicos:

Las actividades del laboratorio están suspendidas de acuerdo al informe técnico No 000685 del 24 de Diciembre de 2009 por lo que podemos inferir que hasta la fecha no esta funcionando.

Que respecto del tema aludido, el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- Categorías

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario,

RESOLUCIÓN Nº 000391 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO CLINICO SOCIAL CLINIC”

considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Que el párrafo primero, del artículo en mención señala: *“Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.”*

Que en vista de lo anterior, es posible concluir que el Laboratorio Clínico Olympus está exento de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en tanto que produce menos de los 10 Kg./ mes que son requeridos por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

Que de lo anterior se desprende que el LABORATORIO CLINCO SOCIAL CLINIC, fue calificado erróneamente, generándose el inicio de la investigación referenciada, la cual no tiene lugar, toda vez que esta empresa no produce los Kg./mes requeridos para pertenecer a ninguna de las categorías.

Con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la empresa LABORATORIO CLINICO SOCIAL CLINIC

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la exoneración de responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se



RESOLUCIÓN N° **№ . 000391** DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO CLINICO SOCIAL CLINIC”

declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

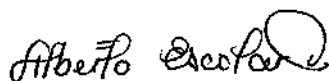
ARTICULO PRIMERO: Exonerar al LABORATORIO CLINICO SOCIAL CLINIC con Nit No 8.778.431 de los cargos formulados Auto N° 00759 del 13 de Agosto del 2010, en razón a las consideraciones antes mencionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **02 JUN. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2026-182

Elaboró Winston Varela. Contratista.

Revisó, Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios.

WV -